

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Universidad o UPR

Y

SINDICATO DE TRABAJADORES
DE LA UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO
Unión o Sindicato

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-08-47

SOBRE : RECLAMACIÓN POR
SALARIO

ÁRBITRO : ELIZABETH
IRIZARRY ROMERO

INTRODUCCIÓN

Las vistas del caso se efectuaron el 8 de septiembre de 2010 y el 27 de abril de 2011, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 31 de mayo de 2011, fecha en que venció el término para someter alegatos en apoyo a las contenciones de las partes, luego de extendido el mismo.

El 8 de septiembre de 2010 y 27 de abril de 2011, comparecieron por la Universidad de Puerto Rico, en adelante la Universidad o la UPR, la Lcda. Ana Marie Rodríguez Colón, representante legal y portavoz; Alys E. Rosa Toledo, especialista en

recursos humanos, Recinto de Río Piedras; y Virgen M. Rosado, directora oficina de nóminas.

Por el Sindicato de Trabajadores de la UPR, en adelante, la Unión o el Sindicato, comparecieron, el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; David Muñoz, presidente y testigo; Jaime Donato Vega, secretario-tesorero; Aníbal C. Carrión López y Jesús M. Vega Díaz, ambos oficiales del Sindicato; y José Algarín Ortiz, querellante. El 27 de abril de 2011, la Unión estuvo representada por la Lcda. Gloriluz Alonso Ortiz; quien fungió como representante legal y portavoz y el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, como portavoz alterno.

SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en la sumisión por lo que sometieron proyectos por separado.

POR LA UNIVERSIDAD:

Que la Honorable Árbitro determine, conforme a los hechos probados, la prueba documental presentada y al Convenio Colectivo 2002-2005, si el Querellante tiene derecho al aumento de sueldo concedido por la Administración Universitaria al 1 de julio de 2004.

POR LA UNIÓN:

Que la árbitra determine de acuerdo a la prueba presentada y al Convenio Colectivo vigente entre las partes para la fecha de los hechos si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo. De determinar que sí, provea el remedio adecuado.
Artículo 78.

De conformidad con el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto a resolver está contenido en el proyecto de sumisión presentado por la Universidad. Por cuanto, acogemos el mismo como el asunto a resolver.

DISPOSICIONES DEL CONVENIO APLICABLES²

ARTÍCULO 78 SALARIOS

A. Efectivo al 1 de noviembre de 2002, la Administración Universitaria concederá a todo empleado cubierto por estas Reglas, con nombramiento permanente, probatorio, y temporero que presta servicios a tiempo completo, un aumento salarial ascendente a Ciento Cinco (\$105) dólares mensuales. Efectivo al 1 de julio de 2003, al personal antes mencionado, recibirá un aumento en sus salarios ascendentes a Ciento Quince (\$115) dólares mensuales. Efectivo al 1 de julio de 2004, el personal antes mencionado, recibirá un aumento en sus salarios ascendentes a Ciento Veinte (\$120) dólares mensuales.

B. **El personal a jornal o por contrato de servicio que no esté en servicio activo a la fecha efectiva de estos aumento, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos a la Universidad durante el año fiscal anterior y que preste servicios por un período de tres (3) meses o más durante cada uno de los años fiscales a que se refiere el inciso anterior, recibirá el aumento para ese año. (Énfasis suplido)**

¹ Véase el Artículo XIII - sobre la Sumisión, en el cual dispone lo siguiente:

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

² Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo de fecha 2002-2005.

TRASFONDO DE LA QUERELLA

La presente querella trata sobre una reclamación de aumento de salario de ciento veinte (\$120) dólares mensuales, a tenor con el Convenio Colectivo 2002-2005. Aumento que, según la Unión, fue concedido al Sr. José Algarín Ortiz, querellante, y posteriormente revocado. Dicho aumento era efectivo al 1ro. de julio de 2004.

Según la Unión, el aumento fue revocado por la Administración Universitaria alegando como razón, que el Querellante no cumplía con los requisitos establecidos por la Reglamentación Universitaria de la Universidad de Puerto Rico. Específicamente, el empleado no cumplía con el requisito de estar en servicio activo al 1 de julio de 2004. Igualmente, se le informó que el Querellante tampoco era elegible para retener los aumentos concedidos fuera de escala y que disfrutó mientras se desempeñó como Trabajador de Conservación debido a que hubo una interrupción en los servicios de un mes y medio. Lo que excede el término de quince (15) días, según las guías para la retención de los aumentos concedidos, promulgadas por la Administración Universitaria, cuando ocurre una interrupción en el servicio.

El Sindicato entiende que la Administración Universitaria violó el Convenio Colectivo al revocarle al Querellante, el aumento otorgado a los miembros del Sindicato, efectivo al 1 de julio de 2004. En virtud de lo cual, solicitó como remedio la restitución del aumento de salario de ciento veinte (\$120) dólares mensuales, retroactivo al 1ro. de agosto de 2004, y todos los beneficios marginales que fueron impactados o afectados a causa de la violación al Convenio Colectivo.

HECHOS

1. Al momento de los hechos, las relaciones obrero patronales entre las partes estaban regidas por un Convenio Colectivo vigente desde el 2002 hasta 2005³.
2. El Sr. José Algarín Ortiz trabajó, mediante nombramiento especial, en calidad de Trabajador de Conservación en el Instituto de Ecosistema Tropical de la Facultad de Ciencias Naturales del Recinto de Río Piedras, desde el 20 de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2004, fecha en que finalizó su contrato⁴.
3. El último nombramiento especial otorgado al Querellante en el Instituto de Ecosistemas Tropicales venció el 30 de junio de 2004 y no fue renovado⁵.
4. Al 1ro de julio de 2004 el Querellante no figura como empleado activo en el Recinto de Río Piedras⁶.
5. El 2 de agosto de 2004, el Querellante fue entrevistado en la Oficina para la Conservación de las Instalaciones Universitarias en el Recinto de Río Piedras para ocupar una posición probatoria como Trabajador⁷.
6. El Querellante fue seleccionado para ocupar una de las plazas disponibles de Trabajador en esa unidad de trabajo⁸.

³ Exhibit 1 Conjunto: Reglas y Condiciones de Trabajo Suplementarias a la Reglamentación Vigente Para el Personal de Mantenimiento, Construcción y Servicio Agrícola de la Universidad de Puerto Rico 2002-2005

⁴ Exhibit 1 Patrono Certificación con fecha 8 de mayo de 2007 emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Recinto de Río Piedras; y Exhibit 4 del Patrono: Certificación con fecha 5 de junio de 2008 emitida por la Sra. Virgen M. Rosado, Directora de la Oficina de Nóminas del Recinto de Río Piedras.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Exhibit 3 Patrono: Certificación de Elegibles con fecha 2 de agosto de 2004.

7. El 17 de agosto de 2004, la Dra. Gladys Escalona de Motta, entonces Rectora del Recinto de Río Piedras, le extendió, al Querellante, un nombramiento probatorio como Trabajador, efectivo al 16 de agosto de 2004⁹.
8. En dicha comunicación, la Rectora le indicó el tipo de nombramiento y salario mensual a devengar, el cual sería por la cantidad de novecientos noventa dólares (\$990) mensuales. Dicho salario constituye el salario básico, según la escala salarial asignado a este puesto¹⁰.
9. El lugar de trabajo, tipo de puesto (probatorio sufragado con fondos institucionales) y salario son distintos de la posición que ocupaba como Trabajador de Conservación en el Instituto de Ecosistemas Tropicales.
10. El Querellante no trabajó para la UPR del 1 de julio al 15 de agosto de 2004.
11. El Querellante estuvo desvinculado como empleado de la Universidad por un período de un (1) mes y quince (15) días.
12. El 11 de marzo de 2005, nuevamente, el Sr. David Muñoz Hernández, Presidente del Sindicato incoó una reclamación ante el Sr. Alberto Feliciano Nieves, Director de la Oficina de Recursos Humanos del Recinto de Río Piedras, a nombre del Querellante. En la misma reclamó la restitución e inclusión del aumento de

⁸ Exhibit 2 Conjunto: Comunicación con fecha 17 de agosto de 2004 remitida por la Dra. Gladys Escalona de Motta, Rectora del Recinto de Río Piedras, al momento de los hechos

⁹ Ibid.

¹⁰ Exhibit 2 Conjunto y Exhibit 3 Conjunto, Notificación de Nombramiento.

salario negociado por el Sindicato en el 2004, por entender que el Querellante cumple con las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo¹¹.

13. El 1 de abril de 2005, el señor Feliciano contestó la querrela. En dicha comunicación le explicó al señor Muñoz que el Querellante no fue acreedor a recibir el aumento de sueldo concedido el 1 de julio de 2004; y le explicó las razones para ello. Le indicó que el nombramiento del Querellante expiró el 30 de junio de 2004 y no fue renovado más allá de esa fecha. Posteriormente, éste fue seleccionado para un puesto probatorio como Trabajador y comenzó el 16 de agosto de 2004. De manera que el empleado tuvo interrupción de servicios de un mes y medio de duración. Por lo tanto, el Querellante no fue elegible a recibir el aumento, por no cumplir con el requisito de estar en servicio activo en dicha Institución al 1 de julio de 2004¹².

14. En cuanto a los aumentos concedidos fuera de escala que disfrutó el Querellante mientras se desempeñaba como Trabajador de Conservación en la Facultad de Ciencias Naturales, le indicó que el Querellante no era elegible a retenerlos, ya que hubo interrupción en el servicio de más de quince (15) días laborales. Ello, a tenor con las guías promulgadas por la Universidad, en relación con la retención de los aumentos concedidos cuando ocurre interrupción de servicio¹³.

¹¹ Exhibit 8 Conjunto

¹² Exhibit 9 Conjunto

¹³ Ibid.

15. El 27 de abril de 2005, el señor Muñoz elevó el reclamo ante el Sr. Víctor Rivera Rodríguez, entonces Director de la Oficina Central de Recursos Humanos de la Administración Central. Mediante el mismo solicitó reconsideración para que se extendiera al Querellante el aumento salarial negociado por el Sindicato para el año fiscal 2004-2005¹⁴.
16. El 10 de mayo de 2005, el señor Rivera contestó, reiterando que el Querellante a partir de la fecha efectiva del pago correspondiente al aumento, no ostentaba nombramiento alguno con el Recinto de Río Piedras. Es decir, el Querellante no era empleado activo al 1 de julio de 2004, y reiteró la norma general establecida relacionada con las interrupciones en el servicio por más de quince (15) días relacionados con casos de nombramiento no regular y la renovación u otorgamiento de un nuevo nombramiento¹⁵.
17. El 17 de octubre de 2006, luego de transcurridos un (1) año y cinco (5) meses de la contestación del señor Rivera al Presidente del Sindicato, la Unión se querelló ante el Comité de Quejas y Agravios invocando violación al Artículo 74, Salarios. Sin embargo, los hechos, objeto de la querrela corresponden al 1 de julio de 2004, resultando aplicable el Artículo 78, Salarios de las Reglas y Condiciones correspondientes al año 2002-2005 ¹⁶.

¹⁴ Exhibit 10 Conjunto

¹⁵ Exhibit 11a y b Conjunto.

¹⁶ Exhibit 12 Conjunto

18. Como resultado de la respuesta recibida en la comunicación de 17 de octubre de 2006, el Sindicato radicó una querrela ante el Comité de Quejas y Agravios.¹⁷
19. El 11 de diciembre de 2006, en reunión celebrada entre las partes, la Administración Universitaria mantuvo su posición. Sostuvo que el Querellante no era acreedor al aumento salarial. Que éste tenía un contrato especial y estuvo sin trabajar un mes y medio antes de que lo nombraran a un puesto regular. Las partes acordaron citar otra reunión para el 18 de enero de 2007. A la misma debería comparecer el Querellante¹⁸.
20. En reunión celebrada el 18 de enero de 2007, nuevamente, la Administración Universitaria del Recinto de Río Piedras, mantuvo su posición. Se reafirmó en que el aumento por escala no aplicaba cuando un empleado estuviese fuera del trabajo quince (15) días o más. Le especificó que el Querellante estuvo mes y medio fuera del sistema por lo que no procedía aumento alguno cuando comenzó en el periodo probatorio.
21. En vista de que las partes no lograron un acuerdo en torno a la controversia, surge del expediente que, el 29 de junio de 2007, el Sindicato radicó la presente reclamación en este Foro.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso nos corresponde determinar si el Sr. José Algarín Ortiz, querellante, tiene derecho o no al aumento de sueldo de ciento veinte dólares (\$120)

¹⁷ Exhibit 13a Conjunto, Minuta y Orden de fecha 12 de diciembre de 2006

¹⁸ Ibid

mensuales concedido por la Administración Universitaria al 1 de julio de 2004, a los miembros del Sindicato, conforme al Convenio Colectivo 2002-2005. Aunque concurrimos con la Universidad en cuanto a que el Querellante no era acreedor al aumento de sueldo en controversia, discrepamos del inciso aplicado para tal determinación y la interpretación del mismo. Veamos.

I

La prueba aportada por la Universidad refleja que el aumento aquí en controversia fue denegado utilizando como base el Inciso B del Artículo 78, Salarios de las Reglas y Condiciones de Trabajo Suplementarias a la Reglamentación Vigente Para el Personal de Mantenimiento, Construcción y Servicio Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, también conocido como Convenio Colectivo 2002-2005. Convenio vigente al momento en que surgió la reclamación. **Exhibit 1 Conjunto.**

El Inciso B, del Artículo 78 Salarios dispone:

A. ...

B. El personal a jornal o por contrato de servicio que no esté en servicio activo a la fecha efectiva de estos aumento, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos a la Universidad durante el año fiscal anterior y que preste servicios por un período de tres (3) meses o más durante cada uno de los años fiscales a que se refiere el inciso anterior, recibirá el aumento para ese año. **Énfasis suplido.**

C. ...

Según reza el Artículo antes mencionado, para que un empleado sea acreedor a los aumentos, éste deberá cumplir con el requisito establecido en el mismo articulado:

que haya prestado servicios ininterrumpidos a la Universidad durante el año fiscal anterior y que preste servicios por un período de tres (3) meses o más durante cada uno de los años fiscales a que se refiere el inciso anterior, o sea, el Inciso A. No obstante lo anterior, y analizado la totalidad del Inciso determinamos que, para que dicho beneficio aplique a un trabajador que ha cesado en sus funciones, cuando el empleado es contratado nuevamente, será como personal a jornal o por contrato de servicio. El Inciso B, es meridianamente claro al indicar quienes son los empleados que se beneficiaran de dicha disposición, estos son: **el personal a jornal o por contrato de servicio**. De manera que, al Querellante haber sido reclutado bajo un estatus probatorio, no le aplica dicha disposición.

Los aumentos mencionados en el Inciso B, Artículo 78, corresponden al personal a jornal o por contrato de servicios. El Querellante comenzó en un nuevo puesto con un salario conforme a la escala retributiva correspondiente al mismo. Una vez el Querellante fue reclutado a un puesto probatorio¹⁹ dejó de tener los beneficios correspondientes al personal a jornal o por contrato de servicios y comenzó a disfrutar de los beneficios de su nueva clasificación, conforme lo dispone el Convenio Colectivo, (Reglas y Condiciones de Trabajo Suplementarias a la Reglamentación Vigente Para El Personal De Mantenimiento, Construcción y Servicios Agrícola De la Universidad De Puerto Rico) 2002-2005.

¹⁹. Exhibit 2 Patrono, Reglamento General, Sección 30.1.2 Nombramiento Probatorio Artículo 30 Clases de Nombramientos . . . Durante el período de nombramiento el incumbente estará a prueba, sujeto a evaluación para determinar, si al finalizar el mismo, es acreedor a que se le retenga con nombramiento permanente.

La prueba presentada demostró que el Querellante fue contratado en varias ocasiones, trabajando desde el 20 de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2004, mediante Nombramiento Especial. El puesto al que fue contratado todo ese tiempo fue de Trabajador de Conservación en el Instituto de Ecosistemas Tropicales en la Facultad de Ciencias Naturales. El último nombramiento especial fue por el período del 1 de julio de 2003 hasta el 30 de junio de 2004, contrato que no fue renovado. **Exhibit 4 del Patrono.** Posteriormente, compitió para un puesto probatorio en el cual fue seleccionado y comenzó a trabajar el 16 de agosto de 2004. Efectivo a esa fecha, el Querellante comenzó a desempeñar el puesto de Trabajador en las Oficinas para la Conservación de las Instalaciones Universitarias del Decanato de Administración. Así le fue comunicado el 17 de agosto de 2004, mediante misiva de la Sra. Gladys Escalona Motta, Rectora. **Exhibit 2 Conjunto.** El documento Notificación de Nombramiento, igualmente confirma el título del puesto, Trabajador; tipo de nombramiento, probatorio; fecha de efectividad, 16 de agosto de 2004; y el salario a devengar, novecientos noventa (\$990.) dólares mensuales. **Exhibit 3 Conjunto.**

De manera que, el 16 de agosto de 2004, el Querellante comenzó a laborar en la Universidad con un nuevo nombramiento, beneficios y condiciones de empleo. Es decir, los beneficios correspondientes a un empleado cuya clasificación es de Trabajador, con estatus **probatorio**. Ello así, la disposición del Convenio que aplica es el Inciso A, del Artículo 78, supra. Así las cosas, el Querellante adquirió los derechos establecidos por las Reglas por tener un nombramiento probatorio, a partir del 16 de agosto de 2004. Por

consiguiente, al Querellante no estar prestando servicios para la Universidad, efectivo al 1 de julio de 2004, hace que no cualificara para el aumento negociado por el Sindicato correspondiente al año fiscal 2004, bajo el Inciso A.

II

En cuanto a la **retención de aumentos** concedidos fuera de escala retributiva.

La prueba aportada demostró que desde el 20 de julio de 2000, la Administración Universitaria estableció una norma general hacer aplicada en casos relacionado con la retención de aumentos concedidos fuera de escalas retributivas. La misma tiene como propósito aplicar, de manera uniforme, la adjudicación de beneficios. Dicha norma establece el término de quince (15) días o menos, cuando ocurren interrupciones en el servicio, a partir de la fecha de **terminación de un nombramiento no regular o contrato de servicios personales y la renovación u otorgamiento de un nuevo nombramiento no regular o contrato de servicios personales**.²⁰ Nótese que para que aplique la norma, el empleado a ser considerado deberá tener el mismo nombramiento que tenía al momento de la terminación. Es decir, **un nombramiento no regular o contrato de servicios personales**. En el caso de marras, el Querellante no reúne los criterios establecidos. Su nuevo nombramiento fue de empleado en período probatorio. Por cuanto, el Querellante no cualifica para retener los aumentos concedidos fuera de la escala retributiva.

²⁰ Exhibit 5 Patrono Interpretación y Aplicación Disposiciones Reglamentarias sobre Períodos de Interrupción de Servicios - Régimen de Personal No Docente. Jorge S. Bauzá Escobales, Director. 20 de julio de 2000.

Además, las prueba demostró que el Querellante estuvo desvinculado de toda relación obrero patronal por un período mayor a los quince (15) días. Entre la fecha de terminación del contrato de servicios especiales que ostentaba el Querellante (30 de junio de 2004) y el nombramiento a su puesto probatorio (16 de agosto de 2004), transcurrió un (1) mes y quince (15) días. Término que excedió el establecido en la norma.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, las contenciones de las partes, la prueba presentada y el Convenio Colectivo aplicable a la controversia, emitimos el siguiente:

LAUDO

El querellante, José Algarín Ortiz, no tiene derecho al aumento de sueldo concedido por la Administración Universitaria correspondiente al 1 de julio de 2004.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de septiembre de 2011.

ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 26 de septiembre de 2011, y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA EDNA A SCHARÓN PÉREZ
DIRECTORA OFICINA RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
CALLE FLAMBOYÁN 1187
JARDÍN BOTÁNICO SUR
SAN JUAN PR 00926-1117

SR ALBERTO FELICIANO
DIRECTOR OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
RECINTO DE RÍO PIEDRAS UPR
PO BOX 23300
SAN JUANPR 00931-3300

LCDA ANA MARIE RODRÍGUEZ COLÓN
REPRESENTANTE LEGAL PATRONO UPR
ADMINISTRACIÓN CENTRAL
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES
JARDÍN BOTÁNICO SUR
1187 CALLE FLAMBOYÁN
SAN JUAN PR 00926-1117

SR ANÍBAL CARRIÓN LÓPEZ-REPRESENTANTE
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UPR
PO BOX 22014 ESTACIÓN UPR
SAN JUAN PR 00931-2166

LCDA GLORILUZ ALONSO ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL Y PORTAVOZ
PO BOX 22014 ESTACIÓN UPR
SAN JUAN PR 00931-2166

LCDO JOSÉ A CARTAGENA MORALES
ASESOR LEGAL UNIÓN
EDIFICIO MIDTOWN OFIC 207
420 AVENIDA MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA SISTEMAS OFICINA III